

INFORME SECRETARIAL: Cali, marzo 16 de 2022. A Despacho con escrito subsanatorio presentado oportunamente el 8 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

Notificación por estado: 1 de marzo de 2022.

Término para subsanar corrió así: 2, 3, 4, 7 y 8 de marzo de 2022.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 269

Radicación Nro. 2021-479

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

En demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por el señor **JOHN CARLO SÁNCHEZ**, mayor de edad y con domicilio en Estados Unidos, en contra de la señora **CLAUDIA LORENA PALACIO CARDONA**, igualmente mayor de edad y domiciliada en Cali, Valle, también el domicilio común anterior de la pareja, según se indica, la apoderada judicial del demandante, remite por el correo institucional, escrito mediante el cual corrige los defectos advertidos, en auto No. 160 del 24 de febrero de 2022.

Por tanto, y como quiera que el escrito fue remitido oportunamente, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., y artículo 6 Decreto 806/20, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos correspondientes, así como las advertencias respecto a la notificación de la demandada.

Así entonces, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por el señor JOHN CARLO SÁNCHEZ, en contra de la señora CLAUDIA LORENA PALACIO CARDONA.

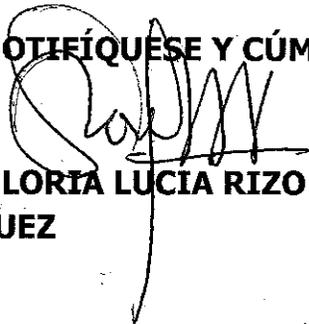
SEGUNDO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL de esta providencia a la demandada, CLAUDIA LORENA PALACIO CARDONA, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que suministra, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega en el lugar de destino, o con el envío de copia de esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica personal suministrada, junto con los anexos que deban entregarse, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes**

al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20, y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que **de optar por realizar la notificación electrónica** al correo que suministra de la demandada, **deberá previamente dar estricto cumplimiento** a lo dispuesto el inciso segundo del art. 8 Decreto 806/2020, para la validez y eficacia del acto de notificación.

CUARTO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL de esta providencia, al Procurador 8º Judicial II Infancia, Adolescencia y Familia, como agente del Ministerio Público, y córrasele traslado de la demanda por tres (3) días para que intervenga en defensa de los intereses de las menores de edad ALLISON y SAMANTHA SÁNCHEZ PALACIO, para lo cual se tendrá en cuenta lo previsto en el art. 8º del Decreto 806/2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto notificado en estado electrónico No. 045

Fecha 25 MAR 2022

El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ